

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00057-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: CECILIO MANUEL AMAYA AVILA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA presentada en nombre propio en contra de CECILIO MANUEL AMAYA AVILA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de CECILIO MANUEL AMAYA AVILA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación
- Por el valor de los intereses de plazo 2.7% la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.720.000) M/C desde el 21 de junio del 2018 al 21 de junio del 2020.
- EL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL 3.0 % LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) M/C desde el 22 de junio del 2020 al 22 febrero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 022
24/02/23 Hora 8: A.M.
<i>Jessica Yullie Galvis Baldovino</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: LUIS CECILIO MANUEL NAVARRO RICO
RAD: 204004089001-2023-00057-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, petitiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, como también embargo y secuestro de vehículo tipo motocicleta, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO** identificado CC 12.567.566 como empleado de la empresa; **DRUMMOND LTDA.**

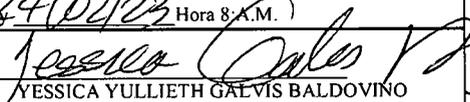
Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: PRIMERO: decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión material del inmueble del señor **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO** identificado CC 12.567.566, ubicado en la transversal 10 No 6.09 barrio los comuneros. La Jagua de Ibirico-Cesar. Para el cumplimiento de lo anterior se comisiona al Secretarios de Gobierno del Municipio de La Jagua de Ibirico, con facultades para subcomisionar y asignar honorarios, a fin de que realice la respectiva diligencia de secuestro del inmueble anteriormente descritos. Designar como secuestre al señor **JAVIER GONZALEZ VELAZQUES** identificado CC 5.013.649 E.mail: javiertzvelasquez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 022
Hoy 24/02/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria